



JUNTA ELECTORAL DE ARAGÓN

**Acuerdo de la Junta Electoral de Aragón, de 29 de abril de 2015, por el que resuelve el recurso interpuesto por el representante general del Partido PODEMOS contra el Acuerdo de la Junta Electoral Provincial de Teruel de 21 de abril de 2015, por el que no se autoriza la colocación de una mesa informativa.**

## **I. ANTECEDENTES**

I. El día 24 de abril de 2015 tuvo entrada en el Registro de la Junta Electoral de Aragón el traslado por la Junta Electoral Provincial de Teruel del recurso interpuesto por don \_\_\_\_\_, en representación de la formación política PODEMOS contra su Acuerdo de 21 de abril de 2015 por el que no se autoriza la colocación de una mesa informativa de dicho partido en la vía pública, el día 23 de abril. Remite asimismo, certificación del Acuerdo inicial, de 21 de abril, en el que se deniega la instalación de la mesa por considerar que se trata de «un acto electoral», y, a modo de informe, nueva certificación de dicho Acuerdo, de 24 de abril, en la que se añade al mismo que la denegación tiene su base en «considerar que podía constituir un acto de campaña extemporáneo» (número de registro de entrada 135, de 24 de abril).

II. Es competente la Junta Electoral de Aragón en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

Esta Junta Electoral, en sesión celebrada el día 29 de abril, tras examinar el citado recurso y a la vista del informe de la Secretaria de esta Junta Electoral, adopta el presente acuerdo con base en los siguientes

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

### **PRIMERO.- Objeto del recurso.**

El recurso interpuesto por el representante general del partido político PODEMOS se basa en considerar que la colocación de una mesa de su formación política para suministrar información a los ciudadanos sobre los candidatos y las propuestas de la misma es una actividad perfectamente compatible con los principios de la legislación electoral y que no contraviene la prohibición de realización de actos de campaña electoral que contiene el



JUNTA ELECTORAL DE ARAGÓN

artículo 53 LOREG, por lo que se opone al Acuerdo de la Junta Electoral Provincial de Teruel que no autoriza dicho acto.

En consecuencia, el Sr. \_\_\_\_\_ solicita a la Junta Electoral de Aragón que, estimando el recurso interpuesto, autorice la realización del acto mencionado.

**SEGUNDO.- Doctrina de la Junta Electoral Central sobre la prohibición de realización de campaña electoral incluida en el artículo 53 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.**

La Instrucción 3/2011, de 24 de marzo, de la Junta Electoral Central, sobre interpretación de la prohibición de realización de campaña electoral incluida en el artículo 53 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General se dictó como consecuencia de las modificaciones operadas en la LOREG por la Ley Orgánica 2/2011, de 28 de enero. Dicha Ley Orgánica buscaba, según su Exposición de Motivos, «la reducción del peso de la publicidad y propaganda» en el período electoral y correlativamente «una mayor incidencia» durante el mismo de «la exposición y debate de los programas y propuestas» de las formaciones políticas que participan en las elecciones.

La Instrucción, en consecuencia, señala que, conforme establece el artículo 53 de la LOREG, desde la fecha de publicación de la convocatoria de un proceso electoral en el correspondiente boletín oficial hasta el trigésimo séptimo día posterior a la convocatoria «queda prohibida la difusión de publicidad o propaganda electoral mediante carteles, soportes comerciales o inserciones en prensa, radio u otros medios digitales,» sin que dichas actuaciones «puedan justificarse por el ejercicio de las funciones constitucionalmente reconocidas a los partidos, federaciones y coaliciones», y, en particular, de acuerdo al propio precepto, en el derecho a la libertad de expresión consagrado en el artículo 20 de la Constitución.

En consecuencia, durante el referido periodo, las formaciones políticas y las candidaturas no podrán contratar directamente ni a través de tercero, espacios, soportes o sitios para la difusión de publicidad o propaganda electoral, ya se realice en lugares, públicos (jardines, plazas, parques, etc.), ya en soportes comerciales de cualquier tipo, sean vallas, muebles urbanos para la presentación de información («mupis»), objetos publicitarios iluminados («opis»), cabinas, medios de transporte o similares. Tampoco está permitida la inserción de anuncios en prensa o revistas, o en cuñas



JUNTA ELECTORAL DE ARAGÓN

radiofónicas, o en formatos publicitarios en Internet («banners»), o en canales comerciales de televisión, o en otros soportes en medios digitales. Tampoco se considera permitido en el período indicado el reparto con fines de propaganda de material diverso como llaveros, bolígrafos, mecheros, pins u otros objetos similares, que incluyan el nombre o la foto de los candidatos o la denominación o siglas de la formación política, ni la exhibición de fotos de los candidatos o de carteles con la denominación, siglas o símbolos de una formación política en el exterior de domicilios privados.

En su apartado segundo, la Instrucción señala los actos que se consideran permitidos, siempre que no incluyan una petición expresa del voto. Así, se permite la realización o participación en mítines y actos destinados a presentar las candidaturas o el programa electoral; la intervención de los candidatos y de los representantes de las formaciones políticas que concurren a las elecciones en entrevistas o debates en los medios de comunicación de titularidad pública o privada; la realización y distribución de folletos, cartas o panfletos, o el reparto de soportes electrónicos (cd, dvd, memorias usb, etc.), en los que se den a conocer los candidatos o el programa electoral; la utilización de vehículos particulares con fotos de los candidatos o la denominación, siglas o símbolos de una formación política, para dar a conocer a los candidatos o informar sobre los actos públicos de presentación de éstos o del programa electoral, siempre que no suponga contratación alguna para su realización; la exhibición de fotos de los candidatos o de la denominación, siglas o símbolos de una formación política en la fachada exterior de los lugares en que radiquen las sedes y locales de ésta; o el envío de correos electrónicos o de mensajes sms, o la distribución de contenidos por radiofrecuencia (bluetooth) para dar a conocer a los candidatos o el programa electoral, siempre que no implique la contratación de un tercero para su realización; así como la creación o utilización de páginas web o sitios web de recopilación de textos o artículos (blogs) de las formaciones políticas o de los candidatos, o la participación en redes sociales (Facebook, Twitter, Tuenti, etc.), siempre que no suponga ningún tipo de contratación comercial para su realización.

**TERCERO.- Objeto del recurso interpuesto.**



## JUNTA ELECTORAL DE ARAGÓN

El escrito de la formación política PODEMOS solicitando a la Subdelegación del Gobierno de Teruel la instalación de la mesa informativa de su formación política incluía, única y exclusivamente, la solicitud de permiso para instalar la misma en un espacio público. En su recurso, señala que la intención del acto cuya autorización se pretendía no era otra que dar a conocer los candidatos y propuestas de su formación. La Junta Provincial de Teruel, sin más argumentación o motivación, no autoriza su celebración por considerar que se trata de un «acto electoral». En vía de recurso, su informe ante la Junta Electoral de Aragón se limita a señalar que la falta de autorización proviene de “considerar que podía constituir un acto de campaña extemporáneo”.

Por tanto, a juicio de esta Junta Electoral, no existe en el expediente remitido ningún elemento de carácter objetivo o comprobable que permita sostener que nos encontramos ante una actuación que, excediendo el carácter informativo sobre candidatos o propuestas pretendida, según sostiene la formación recurrente, infrinja los límites establecidos en el artículo 53 LOREG.

A estos efectos, basta recordar que, como se ha expuesto previamente, la Instrucción 3/2011, de 24 de marzo, de la Junta Electoral Central, sobre interpretación de la prohibición de realización de campaña electoral incluida en el artículo 53 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, señala en su apartado segundo, entre los actos permitidos en periodo electoral, la posibilidad de los candidatos y los representantes de las entidades políticas que concurran a las elecciones puedan, siempre que no incluyan una petición expresa del voto realizar o participar en mítines y actos destinados a presentar las candidaturas o el programa electoral, la realización y distribución de folletos, cartas o panfletos, o el reparto de soportes electrónicos (cd, dvd, memorias usb, etc.), en los que se den a conocer los candidatos o el programa electoral, etc. Estos actos no entran en conflicto con el artículo 53 LOREG que, recordemos, señala que “desde la convocatoria de las elecciones hasta el inicio legal de la campaña, queda prohibida la realización de publicidad o propaganda electoral mediante carteles, soportes comerciales o inserciones en prensa, radio u otros medios digitales, no pudiendo justificarse dichas actuaciones por el ejercicio de las actividades ordinarias de los partidos, coaliciones o federaciones reconocidas en el apartado anterior”.

Entre los actos permitidos entran, por tanto, sin tener que forzar en modo alguno la interpretación legal, las mesas informativas, visitas a lugares



## JUNTA ELECTORAL DE ARAGÓN

públicos para interactuar con los ciudadanos, encuentros, entrevistas y muchos otros actos destinados a dar a conocer las candidaturas de las distintas formaciones políticas ante el próximo proceso electoral.

Todos ellos son actos que se producen con extraordinaria habitualidad en el periodo entre la convocatoria electoral y el comienzo de la campaña, y que deben entenderse acordes con la legislación electoral siempre que no contengan una invitación directa al voto.

Asimismo, debe añadirse que en ningún caso se encuentra entre las atribuciones de las Juntas Electorales la capacidad de desautorizar un acto con carácter preventivo, con base en meras conjeturas ("podía constituir un acto de campaña extemporáneo"). Solo en el caso en que se produzca una denuncia, reclamación o recursos por parte de los representantes generales de las formaciones políticas concurrentes y los de las candidaturas, podrán requerir a los afectados para que de forma inmediata procedan a la suspensión de cualquier acto prohibido o a la retirada cualquier instrumento de publicidad o propaganda que incumpla la legislación vigente. Así lo señala con claridad el apartado Tercero de la Instrucción 3/2011, de 24 de marzo, de la Junta Electoral Central, ya mencionada.

En virtud de lo expuesto, la Junta Electoral de Aragón **ACUERDA** lo siguiente:

**PRIMERO.-** Declarar que la instalación de una mesa informativa al objeto de informar sobre candidatos y propuestas, sin invitación al voto, es un acto permitido de acuerdo con lo dispuesto en el apartado Segundo de la Instrucción 3/2011, de 24 de marzo, de la Junta Electoral Central, y no contraría la prohibición de realización de campaña electoral incluida en el artículo 53 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

**SEGUNDO.-** Revocar el Acuerdo de la Junta Provincial de Teruel, de 21 de abril de 2015, por el que no se autoriza la instalación de una mesa informativa en la vía pública por parte de la formación política PODEMOS el día 23 de abril, señalando la necesidad de que se proceda a garantizar la realización de dicha actividad en fecha alternativa, por no ser competente la Junta Electoral de Aragón para autorizar un acto de estas características.



JUNTA ELECTORAL DE ARAGÓN

**TERCERO.-** Este acuerdo es recurrible ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón dentro del plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Zaragoza, 29 de abril de 2015.

El Presidente de la JEA

La Secretaria de la JEA

CARLOS BERMÚDEZ RODRÍGUEZ

CARMEN AGÜERAS ANGULO